[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000744-2026 DE martes, 14 de abril de 2026

"POR EL CUAL SE CORRIGE Y ACLARA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de su programa de control y vigilancia en el tema de control de Ruido en diferentes sectores de la ciudad. programó operativo en el centro de la ciudad de Cartagena para el día 20 de septiembre de 2011,

Que mediante memorando interno número 880 de 21 de septiembre de 2011, remitió acta de imposición de la medida preventiva de suspensión de las actividades al establecimiento PANADERIA, y REFRESQUERÍA MI PATRY ubicada en el barrio Boston Carrera 47 número 31 B-cuatro, ya que al tomar las mediciones sonométricas arrojaron resultado de 81.4, generando contaminación sonora al medio exterior

Que mediante Auto número 0097 del 22 de septiembre de 2011, este despacho dispuso legalizar el acta de imposición de la medida preventiva de suspensión arriba citada y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la expedición de este auto se decidiría mediante acto administrativo posterior, si o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del citado establecimiento comercial,

Que, en consecuencia, por lo establecido en el auto ibidem este despacho procederá a iniciar procedimiento al sancionatorio ambiental, mantener la medida preventiva, impuesta y a formular cargos al establecimiento PANADERÍA Y REFRESQUERÍA MI PATRY

El ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, profirió la Resolución No 791 de 2011, por medio de la cual se inicia un procedimiento sanatorio ambiental, se mantiene medida preventiva y se formulan cargos en contra del Establecimiento PANADERIA y REFRESQUERIA MY PATRY ubicado en el barrio Boston Cra 47 No 31 B-4

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

"Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

"Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

III. CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El último acápite del artículo 2º, de la Ley 1437 de 2011 establece que "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".

En el ámbito de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional la ha definido como

"una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado tiene como propósito "dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (…)

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, es procedente realizar el estudio de la Resolución 791 del 07 de noviembre de 2011, por medio de la cual, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones en contra del Establecimiento PANADERIA y REFRESQUERIA MY PATRY ubicado en el barrio Boston Cra 47 No 31 B-4

Acto administrativo violatorio del debido proceso al iniciar el proceso sancionatorio ambiental respectivo y efectuar la formulación de cargos en contra del presunto infractor en un mismo acto administrativo lo cual podría dar lugar a la nulidad de lo actuado; en este sentido ha de entenderse que esta Autoridad Ambiental no podrá omitir ninguna etapa procesal a su discreción o arbitrio, menoscabando garantías fundamentales, toda vez que están establecidas a fin de garantizar el equilibrio de las partes que participan dentro de un proceso.

En tal sentido se pronunció el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Bogotá, D.C, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación Número: 08001 23 31 000 2011 01455 01 Actor: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Demandado: Corporación Autónoma Regional del Atlántico Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, en donde el Consejo de Estado declaró la nulidad de una decisión de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla . Lo anterior, por considerar la vulneración del derecho al debido proceso, al iniciar el proceso sancionatorio ambiental respectivo y efectuar la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Dentro de este contexto que una vez verificados los actos administrativos que reposan en el expediente, se colige que el acumular diversas etapas en un mismo acto administrativo es una imprecisión de gran relevancia, que debe ser corregida y, por tanto, esta Autoridad Ambiental no podrá continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en la Resolución 791 del 07 de noviembre de 2011, por medio de la cual, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones en contra del Establecimiento PANADERIA y REFRESQUERIA MY PATRY ubicado en el barrio Boston Cra 47 No 31 B-4 menoscabando garantías fundamentales como el derecho al debido proceso

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer a colación que mediante Resolución 791 del 07 de noviembre de 2011, por medio de la cual, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones en contra del Establecimiento PANADERIA y REFRESQUERIA MY PATRY ubicado en el barrio Boston Cra 47 No 31 B-4, no solo se inició a un procedimiento sancionatorio, sino que también se procede a formular pliego de cargos, siendo menester indicar que la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos ocupa, la expedición de un sólo acto administrativo que reúna no sólo el inicio de un procedimiento sino la formulación de pliego de cargos, pretermitió la posibilidad que tenían las partes para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo cual, a su vez, vulnero el debido proceso y limitó sus posibilidades de defensa.

La Corte Constitucional sobre el derecho al debido proceso administrativo ha manifestado[1]

> *Reconocimiento constitucional del debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*
>
> *(…)*
>
> *En relación con las actuaciones administrativas, el debido proceso "limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.*
>
> *La Corte Constitucional ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo[2]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa.*

[1] Sentencia SU213/21 Expediente T-7.207.463 M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)
[2] Sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014, SU-772 de 2014 y T-543 de 2017.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

> *La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes, "se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, (…) con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho*.

Así las cosas y en aras de dar claridad a la presente actuación y salvaguardar el derecho de debido proceso y de defensa y contradicción, se procederá a corregir la presente actuación dejando sin efecto Resolución 791 del 07 de noviembre de 2011, por medio de la cual, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones en contra del Establecimiento PANADERIA y REFRESQUERIA MY PATRY ubicado en el barrio Boston Cra 47 No 31 B-4

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

> *"Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el profesor GONZÁLEZ PÉREZ JESÚS que en su libro Manual de Procedimiento Administrativo, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2002, pág. 539, cuando afirma:

"Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos (…). La rectificación del error material supone la subsistencia del acto —el acto se mantiene, una vez subsanado el error—, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error — en que desaparece el acto. Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o, de hecho, se procede a subsanarlo."

De esta manera y por virtud de lo preceptuado por el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso esta Autoridad ambiental encuentra procedente corregir y enmendar el yerro de carácter procedimental señalado, atendiendo a los principios de la función administrativa, dentro de los cuales se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración pueda revisar, modificar, aclarar, corregir o revocar sus propios actos

Lo anterior, debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, de acuerdo con los cuales la Autoridad debe procurar que los procedimientos logren su finalidad.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-892 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan"

En consecuencia, este Despacho hará lo propio fundado en la necesidad de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir la actuación administrativa adelantada, en el sentido de dejar sin efecto la Resolución 791 del 07 de noviembre de 2011, por medio de la cual, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se mantiene medida preventiva, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones en contra del Establecimiento PANADERIA y REFRESQUERIA MY PATRY ubicado en el barrio Boston Cra 47 No 31 B-4 de la ciudad de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al Establecimiento PANADERIA y REFRESQUERIA MY PATRY ubicado en el barrio Boston Cra 47 No 31 B-4 de la ciudad de Cartagena, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ